

del legislativo, del Constituyente mismo, sometiéndole en todos sus actos á la revision del judicial, é investiria á los tribunales con tal suma de facultades, con una omnipotencia tan completa, que no sólo repugnaria á la índole de nuestro sistema de gobierno, sino que seria irrealizable en las instituciones humanas. Cuando alguna vez se pidió á la Suprema Corte de los Estados Unidos que conociera de cuestiones políticas muy semejantes á las de este amparo, y á las que se pretendia dar las formas jurídicas, ese alto tribunal dijo que «los derechos para cuya proteccion se invoca nuestra autoridad, son los derechos de soberanía, de jurisdiccion política, de gobierno, de la existencia de un Estado con todos sus privilegios y poderes constitucionales. La demanda no presenta en forma judicial un caso de derechos privados ó propiedad privada infringidos ó en peligro de serlo.... La Corte no tiene jurisdiccion sobre aquellas materias.»¹

Pero prescindiendo de estos razonamientos, que son políticas en su esencia las cuestiones que este amparo provoca, á pesar de haberse traído ante los tribunales, lo confiesa implícitamente el quejoso mismo, al decir que se han llevado al Senado para su resolucion. Y siendo esta la verdad, ¿cómo ha podido pretenderse que esta Corte conozca de esas mismas cuestiones políticas usurpando las atribuciones propias de aquella Cámara? ¿No basta esto para ver con claridad que ni la presentacion de una parte en juicio puede convertir en controversias judiciales esas cuestiones políticas, dando á este tribunal

1. The rights for the protection of which our authority is invoked, are the rights of sovereignty, of political jurisdiction, of government, of corporate existence as a State, with all its constitutional powers and privileges. No case of private rights, or private property infringed, or in danger of actual or threatened infringement is presented by the bill in a judicial form. That Court. possesses no jurisdiction over the subject-matter presented in the bill.—State of Georgia v. Stanton. Wallace's reports. Vol. 6, pág. 77.

una competencia que no le pertenece? Además de otros motivos que eso no consienten, ¿no seria monstruoso que dos Poderes independientes conocieran á la vez del mismo asunto, llamándolo el uno político, y el otro judicial, y exponiéndose al peligro de dar resoluciones contrarias, y de ponerse en un conflicto que no tendria solucion posible? Y si por el simple hecho de haber sometido esas cuestiones al Senado, se han calificado por el quejoso de políticas, y si se reconoce y se aplaude que este Tribunal «haya sabido independer la jurisprudencia de toda pasion política y de todo interes transitorio, haya sabido divorciar la magistratura de la política,»¹ ¿cómo se quiere que él, aparentando fallar un juicio, vaya á resolver las cuestiones políticas que conmueven á todo el Estado de Campeche?

¿Y cómo se ha intentado sin desconocer estas máximas, estos principios, poner al ménos el caso que nos ocupa fuera de su imperio? ¿Qué razones se han alegado para que esta Corte resuelva cuestiones esencialmente políticas, como son las relativas á la organizacion del Gobierno de Campeche, cuestiones de que ya conoce el Senado? Varios y de distinto género son los argumentos que para ello se han empleado: preciso es analizarlos con la debida separacion. Una es la legitimidad histórica, filosófica, ideal de los poderes públicos, se ha dicho, y otra la que se refiere á un poder existente, tomando como criterio la Constitucion: de la primera no pueden conocer los tribunales; pero sí de la segunda, porque «con ello no se comete la locura de traer á revision la historia de la humanidad, las fantásticas teorías de los metafísicos, la sucesion histórica de los hechos, la justicia de las revoluciones, la bondad de las instituciones existentes: no, el que reconoce la Constitucion, las leyes,

1 Alegato citado, fojas 18 vuelta.

las autoridades existentes hasta el punto de someterse á su decision, no pone en tela de juicio la legitimidad de la autoridad ante quien ocurre. . . . , y la legitimidad de las autoridades cuya revision solicita, no es la legitimidad del teórico, sino la legitimidad segun el criterio de la Constitucion.»¹ Con razon se califica de loca á la pretension de que los tribunales decidiesen la cuestion científica, abstracta sobre el origen de la soberanía; pero ¿cómo se puede sostener que determinar sobre la legitimidad existente sea de la competencia judicial, segun el criterio de la ley suprema, cuando tal determinacion importa resolver una cuestion política, y el mismo Código, al establecer la division de Poderes, ha prohibido que el judicial usurpe las atribuciones que á los otros ha dado? Pues qué, ¿basta que una cuestion tenga que decidirse segun aquel criterio, para que sea de la competencia de los tribunales? Seria preciso erigir en principio este absurdo, para que el argumento que contesto prevaleciera sobre la teoría que impugna; y digo absurdo, porque lo es sin disputa, el llevar al conocimiento judicial todos los negocios de la competencia del Legislativo y del Ejecutivo y que deben resolver segun la Constitucion, y llevarlos, porque semejante resolucion debe hacerse conforme al criterio de esta ley. Esto seria la absorcion de esos Poderes por el judicial, de que habla Marshall; esto seria borrar el artículo 50 de la Constitucion.

Respetando las creencias de «los que opinan que el artículo 16 no faculta á la Suprema Corte para explorar la legitimidad de las autoridades,» se hacen otros argumentos con el fin de demostrar la procedencia de este amparo; pero argumentos que en último análisis no prueban sino que las cuestiones de que se trata, son esen-

¹ Alegato, fojas 14.

cialmente políticas, para las que es del todo incompetente este Tribunal, conforme á los principios que acabo de exponer. Se invoca el artículo 109 de la Constitucion y se discurre así: «La esencia del gobierno republicano consiste en la division de los Poderes públicos y en la renovacion de sus altos funcionarios. . . . es por lo mismo indispensable fijar períodos de renovacion, y esos períodos son sacramentales en el derecho constitucional. . . . Si así no fuera, podrian los Estados dejar indefinidos los períodos de duracion de los Poderes públicos, prorogarlos á su arbitrio, y si pudieran hacerlo, tambien podrian por leyes sucesivas hacer vitalicio, hereditario el Poder público, y lo vitalicio, lo hereditario es precisamente lo contrario al sistema republicano. Luego es un punto evidente que los preceptos de la Constitucion de los Estados, en la parte que fijan los períodos de renovacion de sus Poderes públicos, están bajo la garantía de los artículos 109 y 116 de la Constitucion. . . . Luego cuando arbitrariamente se violan las Constituciones de los Estados, cambiando esos períodos, se viola tambien ese artículo 109, y si alguna autoridad deriva sus poderes de esa violacion, los Poderes federales tienen derecho de nulificar esa autoridad, porque lo tienen para hacer efectivo el artículo 109. . . . Así pues, los que opinan que el artículo 16 no faculta á la Suprema Corte para explorar la legitimidad de las autoridades, pueden conservar su opinion en el presente caso, en que no sólo se alega la violacion de ese artículo, sino la del 109.»¹ Estas argumentaciones son contraproducentes al propósito que las inspira, como vamos á verlo.

Si yo hablara no en un Tribunal, sino en un Consejo de Ministros, ó en un cuerpo político, aceptando la competencia del *poder federal político* para resolver esa cues-

¹ Alegato, fojas 57, 58, 59 y 61.

tion política, entraria á examinar si las leyes atacadas como nulas, habian cambiado la forma republicana, estableciendo la antirepublicana, para usar de las mismas palabras de Maddison, y decidiria esa cuestion juzgándola segun el criterio constitucional, haciendo efectivos los artículos 109 y 116 de esa ley. Pero de que tal cuestion sea de la competencia del *poder federal político*, no se sigue, ni con mucho, que lo sea tambien del *judicial*, que lo sea del primero de los tres departamentos del Gobierno que se apodere de ella, porque la Constitucion asigna á cada uno de estos atribuciones propias y exclusivas, que ninguno puede usurpar al otro. Cierto, seguro como lo es, que toca á los *Poderes federales* cuidar de la observancia de aquel artículo 109, no lo es que tal facultad sea de cualquiera de esos Poderes que quiera ejercerla, sino sólo de aquel á quien, segun la naturaleza de sus funciones, se la confia la Constitucion. Si hay opiniones, segun las que puede caer bajo la competencia de los tribunales el resolver ciertas cuestiones que se relacionan con la legitimidad de la autoridad, como las que se suscitan sobre la posesion de estado que tiene la persona que la ejerce, ni es este el lugar de analizar el fundamento de esas opiniones, ni ellas sostienen, sino por el contrario condenan el error de que el Poder judicial pueda conocer de cuestiones políticas, supuesto que en tanto proclaman aquella competencia, en cuanto que en la hipótesis de que hablan, existe no una cuestion política, sino un caso judicial que afecta los derechos de una persona, que sólo los tribunales pueden dirimir.

Se ha intentado afirmar el aserto de que porque toca á los poderes federales hacer efectivo el art. 109 de la Constitucion, son competentes los tribunales para ello, y se citan las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana en favor de esa verdadera confusion en las atribu-

ciones de los tres departamentos del Gobierno. «Cuando Calhoun dice (copio literalmente estas palabras del alegato) que la intervencion de los Poderes federales es legítima, si los gobernantes intentan usurpar el poder, ¿no está marcando con entera claridad que los Poderes federales pueden calificar la legitimidad de las autoridades, supuesto que la usurpacion es la negacion de la legitimidad? Cuando Maddison sostiene que debe intervenir la autoridad federal en caso de que un Estado cambie la forma republicana por la antirepublicana, ¿no demuestra perfectamente que puede someterse á la decision de dichas autoridades federales la legitimidad de los Poderes de los Estados, cuando ella se relaciona con los principios constitucionales?»¹ Y no sólo no son exactas estas inferencias, no sólo no sostienen esos publicistas tal conclusion, sino que defienden el principio que la condena, sino que es una regla bien definida y universalmente aceptada en la jurisprudencia de aquel país, que los tribunales no pueden conocer de cuestiones políticas.

En el estudio que tuve necesidad de hacer en el año de 1870 de un grave asunto constitucional,² expuse extensamente, así las doctrinas de Calhoun y de Maddison, como las de otros publicistas igualmente respetables, y aún las decisiones uniformes de diversas ejecutorias que prueban no sólo que Calhoun y Maddison no han dicho lo que se les atribuye, sino que la jurisprudencia de los Estados Unidos reprueba enérgicamente la teoría á la que se pretende dar prestigio, cubriéndola con su autoridad. No repetiré aquí cuanto en aquel estudio dije y pudiera servir á mi actual propósito; esto me haria extenderme demasiado: refiriéndome solamente á las citas

¹ Alegato, fojas 46.

² La exposicion de las doctrinas á que me refiero, está hecha en el folleto titulado «La Cuestion de Jalisco,» págs. 80 á 116.

que entónces hice, manifestaré que en él pueden leerse en estas textuales palabras de Maddison: «la autoridad del Poder federal *no se extiende más que á garantir la forma republicana de gobierno*, para evitar así que la intervencion de ese Poder llegue á ser un pretexto para la subversion de los gobiernos de los Estados:»¹ allí puede tambien leerse este texto de Calhoun: «la Constitucion prevé expresamente que se concederá la proteccion (al Estado) á solicitud de la legislatura. . . . *de manera que el gobierno del Estado y no el federal es el que debe juzgar si hay ó no violencia interior y tambien sobre la necesidad de pedir proteccion;*»² allí se encuentran no sólo estos textos, sino otros muchos que demuestran que el Poder federal no tiene facultades para resolver *la cuestion de legitimidad de los Poderes locales*, distinguiéndose Calhoun y Maddison entre los publicistas que esa teoría enseñan.

En el caso mismo de dualidad de legislaturas que pidan simultáneamente la proteccion federal, no hay tribunal alguno que resuelva á cuál de ellas se le debe dar, sino que esto lo hace el Presidente, porque como dijo la Corte en una ejecutoria célebre, «en el caso de naciones extranjeras, el gobierno reconocido por el Presidente es siempre el que reconocen los tribunales. Y este principio ha sido aplicado por la ley del Congreso á los Estados soberanos de la Union. . . . Si el Poder judicial pudiera revisar esa decision del Presidente, la garantía contenida en la Constitucion de los Estados Unidos seria una garantía de anarquía y no de órden;»³ palabras que

1 Pág. 82 del folleto citado.

2 Pág. 92 del mismo.

3 In the case of foreign nations, the government acknowledged by the President is always recognised by the Courts of justice. And this principle has been applied by the act of Congress to the sovereign States of the Union. . . . If the judicial power extends so far, the guarantee contained in the consti-

bien revelan en su enérgico laconismo la condenacion de la teoría que da ingerencia á los tribunales en las cuestiones políticas. A todas esas doctrinas que en aquella vez cité, podria agregar hoy, como resúmen de los principios profesados por aquella jurisprudencia en este punto, estas palabras del erudito compilador de las decisiones que han explicado é interpretado la Constitucion de aquel país: «el Poder judicial no se extiende á todas las cuestiones que surjan de la Constitucion. . . . porque muchas de ellas *son políticas y tienen que resolverse por otros departamentos del gobierno*; así no resuelve el Poder judicial. . . . la cuestion que se suscita sobre la legitimidad de un gobierno extranjero. . . . sino que siempre la decide el gobierno general. La misma regla se aplica á la disputa. . . . sobre cuál de dos legislaturas de uno de nuestros Estados es la verdadera.»⁴

Inútil es advertir que ese poder del Presidente no se ejerce arbitrariamente, que él no es una amenaza á la soberanía de los Estados, que él no puede emplearse para servir á los intereses de faccion, á los mismos en la política federal, fomentando la oposicion contra los gobiernos locales, protegiendo ciertos partidos, etc., etc.; léjos de esto, él está sujeto á reglas que el Presidente no puede violar sin hacerse responsable de grave infraccion constitucional: así en ese caso de dualidad de legislaturas, no está reservado á su capricho, á sus simpatías el

tution of the United States is a guarantee of anarchy and not of order. . . . Luther v. Borden Howard's reports, vol. VII, pág 44.

1 But the judicial power does not extend to all questions which arise under Constitution. . . . because many of these are political, and have to be solved by other departments of the government. . . . So as to which must be regarded as the rightful government abroad between two contending parties, is never settled by the judiciary, but is left to the general government. The same rule has been applied in a contest. . . . between two, or which possesses the true legislative power in one of our own States. Paschal Annot. Const. núm. 199.

reconocer á la que quiera, sino que debe dar la proteccion federal á la que reconozcan los Poderes ejecutivo y judicial legítimos del Estado, y cuando ellos discrepen sobre este punto, á la que haya sido instalada y reconocida por la legislatura anterior, á la que conserva en mayoría á los diputados que hayan concurrido á la instalacion, etc., etc. Esta advertencia sólo la hace necesaria mi deseo de acreditar que disto mucho de profesar opiniones que acepten la arbitrariedad en el ejercicio de las facultades que la Constitucion otorga á los Poderes federales.

No se necesita ya decir más para persuadirse de que la argumentacion que procuro satisfacer es del todo contraproducente. No sólo se estiman en los Estados Unidos como políticas las cuestiones que surgen de los preceptos de la Constitucion de ese país, concordantes con los artículos 109 y 116 de la nuestra, sino que se proclama la verdad de que por ser políticas, no pueden conocer de ellas los tribunales. Los precedentes extranjeros que se citan, condenan, pues, la teoría que los invoca en su apoyo, y como ellos además califican de políticas á las cuestiones que me ocupan, ellos me sirven tambien para ponerlas bajo el imperio de los principios que creo haber demostrado, á saber: que los tribunales son incompetentes para decidirlos. ¿Se comprende ahora por qué motivo los que opinamos que el artículo 16 no facultaba á la Corte para explorar la legitimidad de las autoridades, no aceptamos tampoco su competencia para conocer de esas cuestiones esencialmente políticas? Si yo no creyera que la reforma contenida en las fracciones V y VI, letra B del artículo 72 de la Constitucion es contraria al espíritu y esencia del sistema federal, argumento concluyente me prestaria en favor de mis opiniones; pero aunque esa sea mi creencia, ella no quita

á la reforma su carácter de ley, y esa reforma probará siempre que no son los tribunales quienes deben declarar cuándo hayan desaparecido los Poderes supremos de un Estado.

Pero se insiste en esa argumentacion diciéndose: «la doctrina que sostiene. . . . que la Suprema Corte debe respetar los gobiernos de hecho. . . . es la negacion del precepto contenido en el artículo 109: . . . él no dice: «Los Estados son independientes y soberanos para regirse por gobiernos *de hecho*; y era preciso que tal dijera para aceptar que los Poderes federales deben reconocer gobiernos de hecho.»¹ Grandes esfuerzos se han empleado, no ya para probar ese aserto, sino aún para afirmar que «en un país de leyes y no de hechos consumados no son posibles constitucionalmente las autoridades *de hecho*.» Nada quiero decir de esta afirmacion que desconoce doctrinas de derecho público general enseñadas por los publicistas; que hasta olvida las prescripciones constitucionales que rehabilitan á ciertas autoridades de origen espúrio: tampoco quiero entrar en las consideraciones que han obligado aún á los países más celosos de sus libertades, á los que se rigen por leyes y no por hechos consumados, á desechar la teoría de que la autoridad en su origen ilegítima, no es tal autoridad y no ejerce acto válido alguno: encargarme de esos puntos seria traspasar los límites que me he impuesto. Para negar aquella afirmacion, me bastará invocar la doctrina de uno de nuestros publicistas que con razon cita el alegato como autoridad en la materia: «En derecho público se reconocen autoridades *de hecho* y autoridades *de derecho*: el que ilegalmente ejerce una autoridad, no es una autoridad *de jure*, pero sí *de facto*, y en este caso el que promueve un amparo se encamina á que no le go-

¹ Alegato, fojas 47.

bierne una autoridad *de hecho*, porque ésta carece de jurisdicción política legal.»¹ Y si esta doctrina pareciera aún insuficiente, todavía podría copiar estas palabras del alegato mismo, que confiesan que hay autoridades *de hecho*: «los supuestos gobernadores de Campeche no carecen de título putativo ó colorado, sino que la ley que constituye ese título es nula ante la Constitución.»² Dejando, pues, á un lado la cuestión sobre la existencia de las autoridades de hecho en un país de leyes, veamos el fondo de aquella réplica.

De seguro que los Estados no son soberanos para regirse por *gobiernos de hecho*, en el sentido que se da á esta frase, es decir, por gobiernos usurpadores, por gobiernos que han cambiado la forma republicana por la antirepublicana; pero de aquí no se infiere que si es disputada la validez de una elección, y el Congreso, autoridad competente para ello, la declara legítima, se pueda seguir llamando gobierno *de hecho* al que de esa elección resulte; de aquí no se infiere que si un gobernador tiene título putativo ó colorado, sea *autoridad nula*, mientras así no se declare por quien pueda hacerlo; y de aquí no se infiere sobre todo, que sea la Corte quien deba resolver las cuestiones políticas, cuando en los Estados se interrumpa el orden constitucional, cuando la usurpación, la violencia ó el fraude hayan atentado contra la forma republicana. Aun concediendo que fuera obligación de los Poderes federales cuidar de que en el país no hubiera autoridades *de hecho*, y esto es ya mucho conceder, porque tal obligación sería absurda, no se puede aceptar que esta Corte tenga competencia para derrocar los gobiernos que no sean legítimos. La observancia del artículo 109 no la puede llevar hasta infringir el

¹ Doctrina del Sr. E. Velasco, citada en la foja 54 del alegato citado.

² Fojas 57 de éste.

50, usurpando las atribuciones de los otros departamentos del Gobierno.

Pero en los casos de que se habla, «el que promueve el amparo se encamina á que no le gobierne una autoridad *de hecho*,» se nos arguye con la autoridad del Sr. Velasco. Por más respetable que ésta sea, yo no puedo aceptar esa doctrina, y para ello me asisten razones que creo incontestables. Ciertamente es que todo mexicano tiene el derecho de no ser gobernado sino por autoridades legítimas; pero ese derecho no puede hacerse efectivo en el amparo, sino en la vía y forma determinadas en las leyes. El que cree ilegítimo á un Presidente, á un Congreso, á un Gobernador, á una Legislatura, no puede ir ante los tribunales entablando una demanda contra ellos, aunque esa demanda sea de amparo, sino que debe ocurrir ante el colegio electoral, que revisa y computa los votos, que aprecia las causas de nulidad de la elección y que resuelve definitiva y finalmente sobre la validez del acto político. Si ese colegio la declara buena, tal declaración es la *res judicata* en el orden político, que no puede después combatirse, así como no se combate la sentencia ejecutoriada por más injusta que sea. Tal es la exigencia del sistema republicano, si él ha de dar estabilidad á la administración pública, si en lo político como en lo judicial debe haber decisiones que no pueden discutirse ni revisarse, sin minar los cimientos del orden social. Y lo que digo de aquellos Poderes supremos, lo aplico también á las autoridades subalternas, jefes políticos, empleados de hacienda, autoridades municipales, etc., etc. Quien crea ilegítima alguna de esas autoridades, bien puede probarlo ante quien deba nombrarlas ó deponerlas; pero no puede venir ante esta Corte queriendo rendir esa prueba, aun sin oír á la autoridad acusada, y esto no sólo para que se la remueva, sino hasta para que

se nulifiquen todos sus actos. Esto manifiestamente confunde las atribuciones de los Poderes públicos: esto no puede hacerse en juicio alguno.

El amparo jamas juzga de la ilegitimidad de la autoridad sino sólo de su competencia, y sirve precisamente para garantizar al individuo contra las arbitrariedades de la autoridad, aún *de facto* y que sólo tiene un título colorado ó putativo. Esta, en mi concepto, es la teoría constitucional, y no la que el Sr. Velasco asienta. Tratando yo de demostrarla contra las aseveraciones de los amigos de la *incompetencia de origen*, que más de una vez han intentado fundar esta teoría en la jurisprudencia norteamericana, he puesto fuera de toda duda esta verdad: en los Estados Unidos jamas se califica en el *habeas corpus* quién sea autoridad *de jure* ó *de facto*, y ese recurso, así procede contra la autoridad legítima como contra la ilegítima, que atenta contra la libertad personal.¹ Pero ahora para no aceptar las consecuencias del principio que á esa verdad apoya, se dice que «á pesar de que *claramente* el *habeas corpus* excluye el que se califique la legitimidad de las autoridades, á pesar de que esta es la verdad, no es toda la verdad completa, porque nuestro juicio de amparo no es lo mismo que el *habeas corpus*, pues todo el mundo sabe que tiene más extensión que todos los recursos juntos, que le son análogos en la Constitución americana.»² Para convencerse de que esa es la verdad completa, bastan pocas y sencillas reflexiones. El *habeas corpus*, recurso creado para proteger la libertad individual, no juzga sino de la legalidad de la prision, sin preocuparse si la decreta autoridad *de jure* ó *de facto*: faltaria á sus fines, seria contrario al objeto de su institucion, si convirtiera una averigua-

¹ Ensayo sobre el amparo y el *habeas corpus*, págs. 130 y siguientes.

² Alegato, fojas 44.

cion por la urgencia del caso sumarísima, y averiguacion que no versa más que sobre la competencia de la autoridad y los motivos de la prision, en el juicio amplio y dilatado que seria necesario seguir, para resolver con conocimiento de causa las graves cuestiones que la ilegitimidad, ya no de una autoridad secundaria, sino de los mismos Poderes supremos provoca. Esta es la razon capital de las doctrinas americanas sobre este punto. Si en el amparo otra cosa pudiera hacerse, so pretexto de que él protege no sólo la libertad personal, sino las otras garantías individuales, quedaria por completo desconocido el principio filosófico que á ambos recursos engendra, y seria él la más absurda de las instituciones, porque ó en un juicio sumario tendria que fallar aún sin datos, sin pruebas y sin audiencia de los interesados sobre las más trascendentales cuestiones políticas, ó deberia diferir la proteccion inmediata, urgente, de la garantía violada, hasta obtener todos los datos necesarios para resolver esas cuestiones. Abstraccion hecha de que así el amparo confundiria las atribuciones de los Poderes públicos, de que haria que el judicial se sobrepusiera al legislativo y al ejecutivo, él tendria que llegar hasta ese absurdo, si no respetara los fines y el objeto de su institucion, á saber: la proteccion de las garantías individuales, aunque sea una autoridad *de facto* quien las viole.

Pero aún hay más: inevitable inconsecuencia existe en la doctrina, que enseña que el amparo sirve para que no gobiernen las autoridades *de hecho*. Es una verdad que ante el texto constitucional no se puede negar que ese recurso sólo procede contra *los actos de las autoridades* y nunca contra los de los particulares. Si en concepto de los amigos de la *incompetencia de origen*, la autoridad *de hecho* no es tal autoridad, sino mero delincuente, que ha usurpado el ejercicio de funciones públicas, el